

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.  
2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 223.

De algunos pueblos de esta provincia se han recibido ya comunicaciones y actas como consecuencia del requerimiento que se hacía en la circular número 212, publicada en el *Boletín oficial* de fecha 22 del corriente. Según dichas comunicaciones y actas, resulta que en unos pueblos no han modificado la constitución que se dió a la Comisión de policía rural en el mes de Agosto del año 1931, y en otros, por no figurar Asociaciones patronales ni obreras, desisten de formar las referidas Comisiones.

Para evitarme tener que imponer sanciones por incumplimiento de lo ordenado, encarezco a los Sres. Alcaldes la lectura detenida de la citada circular número 212, para que a lo que en ella se decía se atengan, especialmente en los siguientes puntos:

1.º La Comisión municipal de policía rural, quedará compuesta por el Sr. Alcalde como Presidente, dos Vocales obreros y otros dos propietarios, designados por las organizaciones respectivas legalmente constituidas que existan en la localidad.

2.º Que caso de no existir Sociedades de obreros ni de patronos en la localidad,

los Vocales que han de formar parte de la Comisión de policía rural, serán designados por sorteo de entre los ciudadanos inscritos en el censo con aquellas calidades.

Es por lo tanto necesario, que todos los Ayuntamientos que aun no lo hayan hecho, así como los que lo hayan realizado sin atenderse a lo dispuesto, se apresuren a remitir al Sr. Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, los documentos que en la circular anterior se requerían y dentro del plazo que se señalaba.

Soria 27 de Agosto de 1932.

1023

El Gobernador,  
F. PUIG Y ESPERT.

CIRCULAR NÚM. 224.

*Sección provincial de Administración local*

En descubierto los Ayuntamientos enunciados en la precedente relación, en el cumplimiento del servicio ordenado por circular inserta en el *Boletín oficial* número 97, de fecha 12 del actual, no obstante los razonados requerimientos dirigidos, y, siendo de absoluta necesidad la obtención de los documentos integrantes de las liquidaciones de los presupuestos municipales correspondientes al ejercicio de 1931, para con sus datos ciertos y fidedignos, realizar esta Sección provincial la delicada y minuciosa labor estadística, que por la Di-

rección general de Administración le ha sido encomendada, y ha de servir así de elemento básico, por lo que a esta provincia afecta, para el debido conocimiento de las formas en que la Administración se desenvuelve y posibilitar el juicio de sus resultados, como de obligada aportación al estudio de la nueva ley Municipal que ha de ser oportunamente elaborada por las Cortes, y facultado este Gobierno por recientes y terminantes disposiciones, para remover cuantos obstáculos puedan oponerse a la pronta realización de los expresados trabajos, en armonía con la prestancia de la colaboración e interés más decidido que a todos, Corporaciones, autoridades y Jefes, el Ministerio en sus circulares ha venido recomendando y encarece para la obra general de las elevadas y sanas reformas proyectadas; en atención a lo expuesto y ante las pasivas actitudes observadas por algunos Ayuntamientos, he acordado prevenir a los Sres. Alcaldes y Secretarios de las entidades morosas, se sirvan remitir a esta Sección, precitados documentos, en el improrrogable plazo de cinco días, en la inteligencia que transcurrido éste sin haberlo efectuado, les será impuesta la multa de 25 pesetas, con que respectivamente quedan conminados, sin perjuicio de nombramiento de delegados de mi autoridad a los efectos oportunos.

Soria 27 de Agosto de 1932.

1033

El Gobernador,  
F. PUIG Y ESPERT.

*Relación de los Ayuntamientos que se precita*

Aguaviva de la Vega, Alcoba de la Torre, Alcubilla de Avellaneda, Alcubilla del Marqués, Aldea de San Esteban, Aldealafuente, Aldehuelas, Aliud, Almarza, Andaluz, Arancón, Baraona, Barca, Barriomartin, Bayubas de Abajo, Benamira, Borobia, Buimanco y Burgo de Osma.

Cabrejas del Campo, Cabreriza, Calatañazor, Caltojar, Candilichera, Carabantes, Caracena, Cardejón, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Castejón, Castil de Tierra, Castilfrio, Castilruiz, Centenera de Andaluz, Cidones, Ciria, Cubo de la Sierra, Cueva de Agreda, Cuevas de Ayllón y Diustes.

Espeja de San Marcelino, Espejón, Estepa de

San Juan, Esteras de Medina, Frechilla, Fresno, Fuencaliente de Medina, Fuentecantales, Fuentelarból, Fuentelmonge, Fuentetoba y Fuentes-trún.

Gallinero, Golmayo, Gómara, Herrera, Herreros, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Ines, Iruecha, Judes, Laina, La Vega y Lería, Lodaes y Los Villares.

Madruédano, Magaña, Marazovel, Mazatorón, Medinaceli, Momblona, Muedra, Muriel Viejo, Navaleno, Nomparedes, Noviercas, Olvega, Paones, Pedrajas, Peñalba, Peñalcázar, Portillo, Póveda y Puebla de Eca.

Quintanas de Gormaz, Rebollar, Rebollo, Rejas de San Esteban, Renieblas, Retortillo, Rollaminta, San Leonardo, Salinas de Medina, San Andrés de San Pedro, San Andrés de Soria, Santa Maria de Huerta, Santa Maria de las Hoyas, Sauquillo de Alcázar, Soliedra, Somaén, Sotillo de Tera, Talveila, Tarancueña y Torremocha.

Ucero, Utrilla, Vadillo, Valdanzo, Valdalgua, Valdenarros, Valdenebro, Valderrodilla, Valderromán, Valtueña, Valvenedizo, Ventosa de la Sierra, Villálvaro, Villar del Campo, Villar de Maya, Villarijo, Villaverde y Yanguas.

Soria 27 de Agosto de 1932.—El Jefe provincial, Enrique de Obregón.

CIRCULAR NÚM. 225.

En la relación de caminos vecinales cuya declaración de utilidad pública se solicita, publicada con la circular de este Gobierno civil, núm. 217 en el *Boletín oficial* del día 24 del corriente, dejó de incluirse, por olvido, el camino vecinal de Arancón a la estación del ferrocarril de Soria a Castejón.

Lo que se hace público a los mismos efectos que se interesaban en la circular mencionada.

Soria 27 de Agosto de 1932.

1022

El Gobernador,  
F. PUIG Y ESPERT.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Como la ley y reglamento de Pesas y Medidas vigentes, no han podido prever la existencia de aparatos automáticos de medir capacidades, la Comisión permanente de Pesas y Medidas ha tenido que suplir

esta falta de legislación con propuestas especiales para cada caso en que se presentaba a su informe uno de esos aparatos, que el comercio ha ido adoptando cada día con mayor profusión.

Conviene que las órdenes ministeriales que recogieron esas propuestas, y tienen por objeto garantizar los intereses del público en las transacciones comerciales basadas en las medidas automáticas de capacidad, sean recopiladas y tengan toda la debida eficacia y publicidad, y este es el objeto del presente decreto, promulgado previo estudio técnico de la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los aparatos automáticos de medir capacidades no podrán ser empleados en transacciones comerciales si el usuario no está provisto de un juego de medidas reglamentarias, debidamente contrastadas, de igual capacidad que las hechas automáticamente por el aparato, y si éste no lleva invariablemente unido y muy visible un letrero que diga: «Hay un juego de medidas de capacidad a disposición del público, para que éste pueda comprobar la exactitud de las hechas por este aparato».

Art. 2.º Todos los aparatos automáticos de medir capacidades deberán estar provistos de los dispositivos necesarios para precintar todos los accesos a su mecanismo interior, debiendo los Fieles contrastes proceder a este precintaje, una vez hecha la comprobación. Los fabricantes y vendedores de estos aparatos y los mecánicos dedicados a su cuidado y reparación podrán levantar estos precintos cuando necesiten regular o reparar los aparatos, pero con la obligación de colocar otros de modelo previamente autorizado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas. El aparecer rotos los precintos será considerado como falta, que denunciarán los Fieles contrastes a las autoridades competentes,

sin perjuicio de hacerlo por el intento de fraude que pudiesen comprobar.

Art. 3.º El error tolerable en las medidas automáticas de capacidad será el consignado para las ordinarias de metal en el art. 8.º del reglamento de 8 de Mayo de 1892 para la ejecución de la vigente ley de Pesas y Medidas.

Art. 4.º Los aparatos automáticos para medir capacidades solo podrán ser empleados en aquellas medidas para que han sido proyectados y aprobados y consten de modo claro y visible en los mismos, sin que puedan utilizarse en fracciones de ellas sujetas a evidente error. Las medidas ordinarias a que el artículo 1.º se refiere, tendrán las mismas capacidades que las que el aparato pueda medir automáticamente.

Art. 5.º Cuando los aparatos automáticos hayan de ser empleados para medir líquidos potables, como leche, vino, aceite, etc., todas las tuberías y parte de los mismos que tengan que ser mojadas por estos líquidos, estarán construídas con materias que sean por ellos inatacables y no puedan perjudicar la salud de quien los ingiera.

Art. 6.º Todo lo consignado en este decreto es aplicable y obligatorio para los aparatos automáticos de medir capacidades de modelos anteriormente aprobados y que estén en uso, debiendo los Fieles contrastes exigirlos, en la primera comprobación que hagan, y retirando en la siguiente todos aquéllos que entonces no cumplan las condiciones exigidas.

Los constructores de esos aparatos de modelos ya aprobados, presentarán en el plazo de un mes, a contar de esta fecha, a la Comisión permanente de Pesas y Medidas proyecto del precintaje de los mismos a que se refiere el art. 2.º, que también será aplicable en lo que a uso de precintos propios se refiere.

Art. 7.º Los aparatos destinados a medir gasolina y aceites lubricantes que por orden ministerial de 12 de Marzo último (*Gaceta* del 19), quedan sometidos a la ley

de Pesas y Medidas y al reglamento para su aplicación vigentes, lo estarán también a cuantas disposiciones se consignan en el presente decreto. El cumplimiento de todas estas disposiciones exige mayor escrupulosidad y diligencia en este caso, por tratarse de un monopolio concedido por el Estado.

Art. 8.º La aprobación por el Gobierno, previo informe y a propuesta de la Comisión permanente de Pesas y Medidas de los aparatos automáticos de medir capacidades, es indispensable para que puedan utilizarse en transacciones comerciales, debiendo ser retirados aquéllos que no cumplan este requisito, salvo la excepción consignada en la orden ministerial de 12 de Marzo último citada. Las comprobaciones primitiva y periódica se harán conforme las disposiciones vigentes disponen, y los honorarios a percibir serán:

Por cada aparato hasta un litro de capacidad, dos pesetas.

Por cada litro más de capacidad de medida, dos pesetas.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto, y especialmente la función 5.ª, apartados B) y D) del art. 5.º del reglamento orgánico del cuerpo de Ingenieros Industriales aprobado por decreto de 17 de Noviembre último; el Real decreto de 5 de Abril de 1930, en lo que al presente afecta, y las Reales órdenes de 18 de Agosto y 16 de Noviembre de 1921, 4 de Febrero de 1922 (Ministerio de Fomento) y 30 de Marzo de 1922.

Sigue en vigor el decreto de la República de 11 de Septiembre de 1931 (*Gaceta del 12*).

Dado en Madrid a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL AZAÑA

(*Gaceta del día 26 de Agosto*).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETOS

El Ayuntamiento de Muriel Viejo y su Juez municipal, solicitaron la segregación del partido judicial de Burgo de Osma para incorporarse al de Soria, fundándose en que la actual cabeza de partido dista del pueblo 35 kilómetros, no habiendo vía de comunicación que los una y estando obligados los vecinos que han de acudir al Juzgado a echar más de dos días en el viaje atravesando un barranco intransitable al que en invierno las frecuentes nevadas hacen peligrosísimo, y la capital, Soria, por el contrario, tiene fácil acceso, pues la villa de Muriel Viejo dista sólo cuatro kilómetros de la estación de Cabrejas del Pinar, desde donde se puede hacer el viaje a dicha ciudad cómodamente y por un módico precio, siendo factible estar de regreso, una vez cumplidas las diligencias judiciales del caso dentro del mismo día. El Ayuntamiento de Burgo de Osma, aun lamentando mucho que el citado pueblo deje de pertenecer a su partido judicial, lejos de oponerse a ello, accede por su parte a que pueda llevarse a cabo tal intento en atención a las poderosas razones que asisten al Ayuntamiento solicitante, informándose favorablemente tal pretensión por el Ayuntamiento de Soria y Diputación provincial correspondiente, y el Ministerio de Justicia, de acuerdo con lo que acerca del particular opina la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos y el Consejo de Estado, y tramitado que ha sido el expediente de acuerdo con los preceptos legales vigentes en la materia, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la segregación del Ayuntamiento de Muriel Viejo, del partido judicial de Burgo de Osma a que actualmente pertenece, para su incorporación al de Soria.

Dado en Madrid a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, SANTIAGO CASARES QUIROGA.

(Gaceta del día 25 de Agosto.)

Las cuestiones relacionadas con la Beneficencia particular, por la importancia de sus instituciones y por la de los fines que éstas persiguen, fueron desde el primer momento y son actualmente objeto de preferente estudio por parte del Gobierno de la República que publicó el decreto de 25 de Mayo de 1931 organizando esta materia. La reforma tuvo gran amplitud: pretendía buscar la colaboración de numerosos elementos representativos de varios sectores de la vida nacional como garantía de imparcialidad e independencia en la actuación de los organismos; pero en la práctica no ha respondido el resultado a los motivos que impulsaron a su implantación, quizás principalmente porque las personas designadas representaban actividades completamente ajenas a la función benéfica. La Junta superior de Beneficencia no sólo no ha rendido una labor útil, si no que se ha manifestado como un peso muerto en la rápida y buena marcha de la actividad administrativa. Las Juntas provinciales tampoco han rendido la labor que de ellas cabía esperar; se impone, pues, una reforma que suprima la mencionada Junta superior y en las Juntas provinciales se reduzca el número de sus Vocales en beneficio de la rapidez de las actuaciones, sin privar a éstas de los medios precisos para que las resoluciones sean dictadas con equidad y debido conocimiento de causa, convirtiendo a las Juntas en sencillos organismos cuyos Vocales tengan una útil y valiosa actuación.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprime la Junta superior de Beneficencia y sus funciones pasan a la Dirección general de Administración.

Art. 2.º Las Juntas provinciales de Beneficencia se compondrán: del Gobernador civil, como Presidente; del Abogado del Estado de mayor categoría en la provincia, de tres Vocales de libre elección del Protectorado y dos Vocales nombrados por el Gobernador civil.

Art. 3.º La duración y atribuciones de estas Juntas son las señaladas en el capítulo V de la instrucción de beneficencia de 14 de Marzo de 1899 y se constituirán en esta nueva forma en el plazo de diez días una vez efectuados los nombramientos correspondientes, dando cuenta a este Ministerio.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, SANTIAGO CASARES QUIROGA.

(Gaceta del día 25 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

##### DECRETO

Diversas entidades patronales han solicitado que por analogía y equidad se haga extensivo a las Asociaciones profesionales del indicato carácter el precepto consignado en el artículo 4.º de la ley de 8 de Abril último, según el cual, una misma persona no puede pertenecer a más de una Asociación obrera de igual oficio en cada localidad. Aconsejan, en efecto, tal extensión no sólo el espíritu que informa la citada ley, sino otras consideraciones de las propias finalidades de la organización profesional a que se ha reconocido la facultad de intervenir en la regulación de la vida del trabajo.

Es indudable que un patrono que se dedique a diversas actividades industriales

ha de tener derecho a militar en las Asociaciones patronales que específicamente representen a cada uno de aquellos sectores de la vida económica en que el patrono opere, por que su peculiar interes y sus conocimientos deben influir en las decisiones o manifestaciones que del interés colectivo de cada uno de esos grupos industriales hayan de adoptar las Asociaciones patronales respectivas, ya que estas conclusiones son las que principalmente van a privar o van a ser tomadas en cuenta en los organismos oficiales llamados a resolver. Mas por esta misma razón se hace indispensable depurar la representación auténtica de los verdaderos intereses de cada grupo profesional, y facilitar la concreción de un criterio, procurándose que tal función no sea perturbada por la multiplicidad del voto de un mismo patrono de una determinada industria en Asociaciones varias del mismo grupo industrial. La actuación simultánea de este patrono en una y otra Asociación de un mismo grupo determina la imposibilidad de un censo exacto y de una elección perfecta para las representaciones patronales en los organismos mixtos de carácter oficial e impiden obtener un fiel reflejo de las realidades económicas que han de ser apreciadas por los organismos del Estado cuando entre los intereses encontrados de patronos y de obreros se ha de decidir.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión social y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 8 de Abril de 1932, y de acuerdo con el espíritu que informa el último párrafo del artículo 4.º de la misma, ninguna persona que ejerza una sola profesión podrá pertenecer en una misma localidad, a más de una Asociación patronal de la correspondiente especialidad profesional; pero si ejerce varias distintas, podrá pertenecer a la vez a una Asociación patronal de cada una de

las ramas industriales en que sea empresario.

Dado en Madrid a veintitres de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo y Previsión, FRANCISCO L. CABALLERO.

(Gaceta del día 25 de Agosto).

COMISION GESTORA  
DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

*Concurso para el suministro de carnes y tocino a los establecimientos benéfico-provinciales de esta capital*

Siendo deseo de esta Corporación, que los industriales matriculados residentes en esta capital, puedan tomar parte en dicho concurso, al objeto de que no exista ninguna preferencia ni monopolio, y todos contribuyan a dichos suministros en forma adecuada e igual si les conviniese, se hace saber lo siguiente:

1.º Se abre un concurso para proveer, durante los meses que restan del año, al hospital y hospicio provincial de esta capital, de las carnes de carnero, vaca, etc. y tocino que sea necesario para el abastecimiento de los mismos, que puede calcularse en 2.236 kilos de carne y 1 012 de tocino.

2.º Fijados como están los precios por la Junta de Abastos, habrán de atenerse a ellos los concursantes, siendo condición esencial que las carnes y el tocino sean de la mejor calidad.

3.º Con los concursantes se hará un turno riguroso de suministro, para que cada mes sea uno de ellos el abastecedor.

4.º Los pagos se harán al siguiente mes del suministro, por la Corporación al concursante, siempre que sea posible.

5.º Los pliegos de solicitud se presentarán durante el plazo de ocho días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, en la Secretaría de esta Diputación, durante las horas de oficina.

6.º Las respectivas Directoras de dichos establecimientos, tienen, como siempre, facultades plenas para rechazar las carnes o el tocino cuando a su juicio no reúnan las debidas condiciones.

Soria 25 de Agosto de 1932.—El Presidente, Joaquin Arjona. 1.021

*Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de la fecha.*

La Comisión gestora, con anuencia del señor Alcalde de esta capital, por no haber asistido el representante de Intendencia, no obstante haber requerido su presencia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas Cts.
Ración de pan de 700 gramos.....	0 44
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	2 20
Idem de paja de 6 id.....	0 44
Litro de aceite.....	2 10
Idem de petróleo.....	0 88
Kilogramo de carbón.....	0 25
Idem de leña.....	0 09

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 26 de Agosto de 1932.—El Presidente de la Comisión gestora, Joaquín Arjona.—P. A. de la C. G.—El Secretario, José Cacho. 1020

#### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

##### *Conservación y reparación de carreteras*

Hasta las trece horas del día 12 de Septiembre próximo, se admitirán en el Registro de esta Jefatura y en las de Segovia, Guadalajara, Zaragoza, Logroño y Burgos, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta de las obras de riego con emulsión asfáltica para conservación de los kilómetros 221 y 222 de la carretera de Taracena a Francia, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 22.531'95 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses y siendo la fianza provisional de 676 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura

de Obras públicas de la provincia, situada en la plaza de la República, número 4, el día 17 de Septiembre, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla, no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Soria 26 de Agosto de 1932.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 1016

#### **Juzgados de primera instancia**

##### SORIA

Se llama la atención de los Jueces municipales de este partido, sobre el cumplimiento exacto de la orden del Ministerio de Justicia, fecha 19 del actual, inserta en la *Gaceta* del 20 y *Boletín oficial* de 29 del mismo mes, referente al procedimiento para la inscripción en el Registro civil de los matrimonios canónicos celebrados con anterioridad al día 3 de Agosto corriente.

Soria 26 de Agosto de 1932.—El Juez de primera instancia, Jesús Urrutia.

1017

## ALMAZAN

D. Jacinto Garcia-Monge y Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

A los Jueces municipales de este partido hago saber: Que por el Ministerio de Justicia y en orden fecha 19 de Agosto actual, publicada en la *Gaceta* del 20 y *Boletín oficial* de 29 del mismo mes, se dan instrucciones para la inscripción en el Registro civil, de los matrimonios canónicos celebrados con anterioridad al día 3 del corriente mes de Agosto; por lo que se llama la atención de todos los Jueces municipales de este partido para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone en dicha orden.

Dado en Almazán a 25 de Agosto de 1932.—Jacinto García Monge.—El Secretario, José L. Guillén. 1018

**Juzgados municipales**

## LANGA DE DUERO

D. Jerónimo Gómez Molinero, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que anunciada vacante la Secretaría de este Juzgado municipal para su provisión en propiedad por concurso de traslación, y no habiéndose presentado ninguna solicitud, se anuncia de nuevo por concurso libre y por el plazo de treinta días a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, durante el cual presentarán los aspirantes que se hallen en condiciones legales, las solicitudes y documentos prevenidos por el reglamento de 10 Abril de 1871, debidamente reingradas con arreglo a la vigente ley del Timbre.

El censo de esta población es de 1.416 habitantes, y el Secretario sólo percibirá los derechos de Arancel.

Dado en Langa de Duero a 27 de Agosto de 1932.—El Juez municipal, Jerónimo Gómez. 1026

**Ayuntamientos**

## CUEVA DE AGREDA

El Ayuntamiento de este pueblo, con auuencia del vecindario, ha acordado que las tradicionales fiestas que anualmente se celebran durante los días 8, 9 y 10 de Septiembre próximo, tengan lugar en los correspondientes al 23, 24 y 25 del mismo.—P. D., L. Calonge. 1015

## DURUELO DE LA SIERRA

Autorizada esta Alcaldía para la celebración de la subasta de 616'265 metros cúbicos de madera, procedentes de 650 pinos mal formados de su monte Pinar, se anuncia la misma para el día 6 de Septiembre próximo en la Alcaldía de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 11.092'77 pesetas.

Advirtiéndose que regirá para esta subasta el pliego de condiciones facultativas publicado en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 18 de Octubre de 1922.

Duruelo de la Sierra 26 de Agosto de 1932.  
El Alcalde, Mauricio Garcia 1027

## Reparto adicional por riqueza rústica

Durante el plazo reglamentario y a contar del siguiente día al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se insertan, el *reparto adicional por riqueza rústica*, en vista de las relaciones de declaración de rentas en fincas rústicas presentadas, a los efectos de su examen y reclamación por los que se crean perjudicados.

## Pueblos que se citan

Bretún.	Ituero.
Reznos	Fuentelsaz de Soria.
Noviercas.	Cubo de la Solana.
Yelo.	Torremocha de Ayllón.
Paones.	Monteagudo.
Abión.	Medinaceli.
Tera.	Bocigas de Perales.
Calatañazor.	Fuencaliente de Medina.
Conquezueta.	

**Anuncios particulares**

PERDIDA.—De una perra, color canela, con pinta blanca en el pecho, de siete meses, raza Setter. Su dueño Germán Saldaña, Teatro, 1 duplicado, Soria.

PÉRDIDA.—De una perra, color negro, Setter, pesuñas blancas, rabo corto, atiende por Flay. Su dueño Esteban Martínez, Plaza Mayor, 8, gratificará.